

orden público lo dispuesto en el Tratado, señalándose a tal efecto, expresamente, la hipótesis de la Sociedad de un solo socio.

Debe señalarse especialmente el estudio hecho sobre la transferencia de la sede de la Sociedad, de un país a otro de la Comunidad, y en su caso, su extinción conforme al Derecho italiano, cuestiones no reguladas por el Tratado de Roma, como también el de la fusión de las Sociedades, respecto de la que se da cuenta del Proyecto preliminar, formulado por los expertos el año 1967.

En fin, la última sección de la obra trata de "la coordinación" de las legislaciones nacionales, ordenada por el Tratado de Roma, sobre las garantías exigidas a las Sociedades para proteger los intereses de los asociados, así como a los terceros (art. 54, 3.º, g). En dicha sección se recoge la tentativa sobre la creación de una "sociedad comercial europea".

Este libro, aunque dedicado directamente al estudio de la regulación de las sociedades en el Tratado de Roma, y a pesar de que en su título se haga referencia tan sólo a la cuestión de la nacionalidad de las Sociedades, tiene mayor alcance, pues contiene importantes consideraciones sobre algunos de los más interesantes problemas del Derecho de sociedades, con especial referencia a la legislación italiana, y siempre con cuidado y amplia información bibliográfica.

R.

CORSARO, Luigi: «L'imputazione del fatto illecito». Milano. Dott. A. Guifré. Editore, 1969; 172 páginas.

Este libro se enfrenta directamente con la doctrina del hecho ilícito. Crítica con agudeza las tesis generalmente admitidas por autores y tribunales, para concluir proponiendo una teoría unitaria respecto a la imputación de los actos antijurídicos.

Comienza el estudio crítico con el examen del principio de culpa. Se pregunta el autor cómo, según dicho principio, pueden referirse al agente los acontecimientos dañosos causados por su impericia o por su ignorancia, cuando se limita la culpa a la culpa "consciente". Las mismas fórmulas de "la carencia de tensión de la voluntad" y de "reprobación jurídica de la conducta", inventadas para su respuesta, las estima rechazables, en cuanto son mera "estratagema" para inducir la existencia de una voluntad presunta de no impedir el daño o de realizarlo. Censura de la doctrina común, que verá confirmada en el trato dado por ella a la prueba de la culpa, en los supuestos de la llamada culpa "ex re ipsa", en las presunciones de culpa y en la inversión de la carga de la prueba.

Con el mismo criterio crítico se van estudiando los elementos del hecho ilícito (evento, acto y daño) y la imputación del hecho, causalidad y causalidad adecuada. El lector, por su parte, extrañará que, respecto del daño, se trate sólo del perjuicio económico y no se mencionen siquiera los daños extrapatrimoniales.

El estudio crítico hecho va dirigido a sentar los presupuestos y a justi-

ficar la construcción de la teoría unitaria de la culpa, comprensiva de los supuestos generales y especiales de responsabilidad, que Corsaro nos propone. El "autor" de lo ilícito, nos dice, es aquel cuya conducta es causalmente adecuada para producir el evento injusto; y tal conducta es el conjunto de las acciones causalmente relevantes, según el ordenamiento, para la producción del evento injusto. Concepto que, como se advertirá, permite su utilización en los supuestos no especialmente previstos en la ley.

En relación a "la causa adecuada", señala que se puede considerar autor del evento a quien pone en movimiento o tiene a su disposición el procedimiento causativo del evento. Con el resultado de estimar "autor" del daño injusto al que custodia el animal, al propietario de la cosa, al que custodia el vehículo, al fabricante de la cosa, al ladrón del vehículo que no lo conduce, etc. Entonces, continúa, habrá "causa adecuada" siempre que no se haya hecho lo posible o todo lo posible para evitar el evento injusto.

Respecto a la prueba, considera los supuestos en que el dañado sólo pueda probar el hecho físico causa del evento y la relación anterior entre la cosa y una persona que aparece como autor probable; entonces, le bastará señalar la persona que tenga a su disposición o haya puesto en movimiento el "iter" causal productor del evento.

El autor entiende que la visión unitaria del hecho ilícito es una exigencia imprescindible para el intérprete del Código civil italiano, necesario también para establecer los principios de las legislaciones especiales (Derecho de navegación, Derecho minero, Derecho comunitario) y, por último, para conocer los principios generales del Ordenamiento italiano, al fin de individualizar "los principios generales comunes" a los Estados miembros de la CEE y del EURATOM.

R.

DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo: «Los créditos derivados del contrato de obra. Su protección legal en la legislación civil». Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1969; 216 páginas.

El libro reseñado reúne tres raras y valiosas características. Estudia y comenta con esmero disposiciones legales un tanto descuidadas por los autores. Trata cuestiones del más alto y actual interés práctico. Los problemas considerados se examinan con cuidado y erudición; y también, a menudo, con llamativa originalidad y valentía.

El plan de la obra es claro y atenido a los textos legales. Más de la mitad de sus páginas se consagran a la acción directa del artículo 1.597 del Código civil, a la que también se dedica una muy especial atención. El capítulo segundo se ocupa del derecho de retención del artículo 1.600 del Código civil. Aquí, el autor reacciona frente las Notas de Pérez y Alguer, a la traducción del Tratado de Enneccerus, calificándolas de "clara muestra de su intento desmesurado de encontrar en nuestro Código todas las figuras existentes en el alemán" (p. 125, nota 212). En el capítulo tercero, se estudia el privilegio inmobiliario especial por gastos de construcción, reparación y